## Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 3646 - 2010 CUSCO PAGO DE MEJORAS

Lima, cuatro de octubre del año dos mil diez.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO. - Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la Rosa Alvina Estrada Villasante de Figueroa, para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo establecido por el Código Procesal Civil en sus artículos trescientos ochenta y siete y trescientos ochenta y ocho modificados por la Ley número veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro; **SEGUNDO**.- En cuanto se refiere a los requisitos de admisibilidad del recurso, previstos en el artículo trescientos ochenta y siete del Código Procesal invocado, es del caso señalar que el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: i) Se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, órgano superior que emitió la resolución impugnada; iii) Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado con la resolución impugnada; y, iv) Cumple con presentar tasa judicial por la suma de quinientos setenta y seis nuevos soles (S/. 576.00); **TERCERO**.- En cuanto a los requisitos de procedencia del recurso, previstos en el artículo trescientos ochenta y ocho del mencionado Código Procesal, se establecen como requisitos los siguientes: a) El recurrente no debe haber consentido la resolución adversa de primera instancia cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; b) El impugnante debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; c) El que interpone el medio impugnatorio debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, d) Finalmente, el recurrente, debe indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio se precisará si es total o parcial, indicándose, en su caso, hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuere revocatorio se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala; **CUARTO**.- En el presente caso, se verifica que la impugnante no ha consentido la resolución adversa de primera instancia obrante a fojas cuarenta y cinco, su fecha dieciocho de mayo del año dos mil diez, que declara improcedente la demanda, siendo que por resolución de vista de fecha

## Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 3646 - 2010 CUSCO PAGO DE MEJORAS

veintidós de julio del año dos mil diez que obra a fojas ciento cincuenta y siete declara nula la resolución número cero dos que concede la apelación con efecto suspensivo, reformándola declara improcedente la apelación interpuesta; QUINTO.- La impugnante denuncia las causales de: 1) Inaplicación de normas de derecho material, artículo quinientos noventa y cinco del Código Procesal Civil, alega que se expide la recurrida acusando la no aplicación de lo dispuesto por el artículo trescientos sesenta y seis del Código Procesal Civil cuando señala que no se ha fundamentado el agravio indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria, siendo una afirmación falsa, porque en el escrito de apelación se ha expresado que existe un proceso de desalojo por ocupante precario instado por María Figueroa Pastor; asimismo, se ha expresado que independientemente el motivo que tenía para demandar el desalojo, la actora desconoce la existencia del matrimonio de la recurrente con el propietario del bien, que tiene la condición de poseedora de buena fe al haber vivido durante treinta y ocho años con el propietario, habiendo edificado construcciones que deben ser reconocidas a su favor, las que se hicieron pensando que era cónyuge, matrimonio que anula la actora para desalojar a la recurrente; 2) Contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso, al no haberse respetado el derecho procesal de la recurrente en su condición de poseedora de buena fe, asimismo no existe tutela efectiva del estado cuando se ha dejado de motivar la de vista; **SEXTO.-** Examinados los argumentos esgrimidos en el considerando anterior, es del caso señalar que si bien la impugnante no describe con claridad y precisión las causales contenidas en el numeral trescientos ochenta y seis del Código Procesal Civil, modificado por la Ley antes glosada, pues denuncia las causales de inaplicación de normas de derecho material y la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, de acuerdo a lo regulado antes de la mencionada modificatoria; sin embargo, también es cierto que aquellas denuncias constituyen supuestos de infracción normativa; por lo que corresponde verificar si la fundamentación de las mismas cumplen con los demás requisitos de procedencia antes mencionados; SÉPTIMO.- Es del caso señalar que de acuerdo a los requisitos de procedencia previstos en el numeral trescientos ochenta y ocho, incisos segundo y tercero del

## Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 3646 - 2010 CUSCO PAGO DE MEJORAS

Código Procesal Civil, el impugnante debe cumplir en describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial. Si denuncia la infracción normativa, el recurrente tiene el deber procesal de señalar en forma clara y precisa en qué habría consistido el error al aplicar o interpretar la norma de naturaleza material o procesal; más aún, para que se entienda cometida dicha infracción, ésta debe repercutir en la parte dispositiva de la sentencia, es decir, la infracción denunciada debe trascender el fallo. Sin embargo, examinados los argumentos expuestos en el considerando anterior, respecto a la denuncia 1), se desprende que la recurrente si bien señala la norma infringida, sin embargo, no explica en que habría consistido dicha equivocación o error y como éste error repercute en la decisión de la resolución impugnada; y finalmente respecto a la denuncia 2), la recurrente no señala en forma clara y precisa cuál sería la norma de naturaleza procesal o material infringida; y como el error que denuncia repercute en la decisión de la resolución impugnada, sustentando la casación en enunciados de carácter genérico o en apreciaciones que no resultan pertinentes por no impugnar de modo directo los fundamentos de la recurrida. Por las consideraciones expuestas, de conformidad con el artículo trescientos noventa y dos del Código Procesal Civil, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Rosa Alvina Estrada Villasante de Figueroa contra la resolución de vista de fecha veintidós de julio del año dos mil diez obrante a fojas ciento cincuenta y siete: **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad; en los seguidos por Rosa Alvina Estrada Villasante de Figueroa contra Fernando Figueroa Pastor y otra, sobre Pago de Mejoras; y, los devolvieron. Ponente Señor Miranda Molina, Juez Supremo.-

S.S.

Jvc

TICONA POSTIGO
PALOMINO GARCÍA
MIRANDA MOLINA
ARANDA RODRÍGUEZ
VALCÁRCEL SALDAÑA